



D.E.I.P. de Barranquilla, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00454-00
ACCIONANTE: LUZ DARY SANDOVAL VILORIA
ACCIONADO: SERFINANZA – DATA CREDITO – CIFIN

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) LUZ DARY SANDOVAL VILORIA, actuando en nombre propio, en contra de SERFINANZA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al habeas data, petición, debido proceso y defensa.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

LUZ DARY SANDOVAL VILORIA, actuando en nombre propio solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al buen nombre, petición y debido proceso dispuestos en los artículos 15, 29 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, al mantener reportes negativos en las centrales de riesgo.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en el hecho que se resume a continuación:

Señala que radicó derecho de petición el 10 de abril de 2021, ante Serfinanza S.A., por información negativa en las centrales de riesgo solicitando copia de la autorización firmada por ella, para poder mantener esta información negativa, copia de la notificación con antelación al reporte negativo, recibiendo contestación incongruente de la entidad, por lo que aduce que esa situación vulnera flagrantemente su derecho fundamental de habeas data y debido proceso.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), el despacho admitió la anterior acción de tutela, vinculando a DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION COLOMBIA S.A. con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, ordenándose notificarlos.



1.4. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.4.1 CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA TRANSUNION

El señor Juan David Pradilla Salazar en calidad de abogado de la entidad accionada, rinde informe al despacho frente a los hechos de la presente tutela, anunciando que; (i) esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información; (ii) según el numeral 1 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información y; (iii) La petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante nuestra entidad.

Agrega que para el caso en particular el día 29 de julio de 2021 a las 09:45:37 se revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios de esa entidad nombre del accionante y frente a las obligaciones mencionadas en su escrito de tutela como reportadas por la entidad SERFINANZA se evidencia que: *“Obligación No. 878524 reportada por SERFINANZA en mora, con último vector de comportamiento numérico 7, es decir de 210 a 239 días de mora.”*

En ese sentido, insiste en que no puede ser condenada pues su rol es de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes, máxime cuando en el presente caso frente a la obligación mencionada en la tutela el reporte negativo que censura la parte accionante, son responsabilidad de la fuente de información, por lo que solicita se les exonere y desvincule de la misma.

1.4.2 CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA EXPERIAN COLOMBIA S.A

Miguel Ángel Aguilar Castañeda en calidad de apoderada de Experian Colombia S.A., presentó contestación de la tutela manifestando que el accionante solicita que se le vulnera su derecho de habeas data toda vez que asegura en su historia de crédito registra un dato correspondiente a un presunto incumplimiento de sus obligaciones frente a Banco Serfinanza S.A. y que, además, no cumplió con el trámite de comunicación previa a efectuar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

No obstante, señala que la historia crediticia del accionante expedida el 30 de julio de 2021, muestra que el accionante la obligación adquirida por la actora con Banco Serfinanza S.A. es identificada con el número 899800524, y se encuentra abierta y reportada con cartera castigada, encontrando como cierto que la accionante registra una obligación impaga con esa entidad bancaria.

En ese orden, aduce que el cargo no está llamado a prosperar toda vez que en su calidad de operador de la información esa entidad no puede modificar de forma autónoma el estado de la obligación, y que tal como lo registra la historia de crédito de la actora, de



acuerdo con la información proporcionada por Banco Serfinanza S.A. una vez sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Solicita se desvincule a esa entidad del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operado las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro un dato negativo en su historia de crédito y que además no tiene conocimiento del motivo por el cual Banco Serfinanza S.A. no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada, recordando que como operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la accionante.

1.4.3 CONTESTACIÓN DEL BANCO SERFINANZA S.A.

Gian Piero Celia, en calidad de presidente del Banco Serfinanza S.A. atiende el requerimiento realizado por el despacho informando que el La accionante LUZ DARYS SANDOVAL identificada con la cédula de ciudadanía No.22.733.966, presenta con Banco Serfinanza una Tarjeta de Crédito Olímpica, aprobada el día 09 de mayo de 2009, con un cupo inicial por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), con fecha de corte los días 10 de cada mes y fecha límite de pago los días 05 de cada mes, el cual se encuentra en “Cartera Castigada” para lo cual adjunta copia de solicitud y del pagaré suscrito, con el cual se confirma la existencia de los vínculos con la entidad y las autorizaciones impartidas por el titular a la entidad para realizar las consultas y los correspondientes reportes a las Centrales de Riesgo.

En relación a la notificación previa consagrada en la Ley 1266 del 31 diciembre de 2008, expresa que se surtió por medio de la comunicación con fecha 21 de abril de 2021 y que en dicha comunicación, se le informó que contaba con 20 días calendario contados a partir de la fecha del extracto para realizar o demostrar el pago de la obligación; y se le informó “Si persiste el incumplimiento Banco Serfinanza realizará el reporte negativo ante las centrales de información en las cuales permanecerá durante el tiempo que indique la Ley vigente”, anexando copia de la mencionada comunicación, con la respectiva constancia de recibido.

Respecto de la obligación objeto de controversia, manifiesta que se encuentra reportada dentro del rango de obligaciones “Activas y vigentes”, en estado “Cartera Castigada”, razón por la cual, la información reportada por Banco Serfinanza a las Centrales de Riesgo se encuentra actualizada y corresponde a la realidad del comportamiento de pago y el estado de la obligación con la Entidad.



Finalmente agrega que la información expuesta fue suministrada al accionante mediante comunicación enviada el día 30 de julio de 2021, a la dirección de correo electrónico solufinanzascr@gmail.com por lo que alega que BANCO SERFINANZA en ningún caso ha vulnerado los derechos fundamentales impetrados por la accionante en consecuencia, le solicitamos denegar las pretensiones de la acción de tutela y archivar el expediente.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- 1.5.1. Derecho de petición radicado por la accionante ante Serfinanza el 10 de abril de 2021.
- 1.5.2. Contestaciones a la petición fechadas 21 de abril y julio 30 de 2021.
- 1.5.3. Informe Datacredito Experian.
- 1.5.4. Informe TransUnión S.A.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.



2.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental al habeas data, petición y debido proceso de la señora LUZ DARYS SANDOVAL VILORIA al mantener reportes negativos en las centrales de riesgo y no entregarle respuesta a su petición presentada el 10 de abril de 2021.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la entidad accionada incurrió en violación de los derechos fundamentales de petición del actor, para lo cual se estudiará i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares ii) Derecho de petición; iii) Del Derecho al habeas data y iv) El Caso concreto.

i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

“1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación. (...)”

‘(...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. (...)’

Pues bien, es claro que ciertas entidades ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte a considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios:

“En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que puedan emanar de una relación asimétrica como es la que se entabla entre una entidad financiera y los usuarios, al tener los bancos atribuciones que los colocan en una posición de preeminencia desde la cual pueden con sus acciones y omisiones desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas. Independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta los bancos actúan con una autorización del Estado para prestar un servicio público por ello, los usuarios están facultados para utilizar los mecanismos de protección que garanticen sus derechos (...)”

‘(...) En relación con las obligaciones que emanan de los contratos bancarios si algo debe saber el usuario, sin ninguna duda en forma expresa, diáfana y clara, es cuánto debe y por



qué concepto, máxime si la entidad financiera emite comunicados contradictorios e ininteligibles (...)

'(...) Si los clientes de las entidades bancarias no pueden preguntar sobre las condiciones exactas de sus créditos ¿qué tipo de peticiones pueden entonces hacerse a los bancos y corporaciones de crédito? Se pregunta esta Corte. (...)

'(...) Los jueces de instancia desconocen abiertamente la doctrina de esta Corte en un acto contrario al deber que tiene el juez en el Estado social de derecho, pero fundamentalmente su comportamiento constituye un acto de denegación de justicia al no proteger los derechos y garantías de las personas en situación de desequilibrio frente a un poder preeminente como el que tienen las entidades financieras.' (Resaltado y subrayado fuera de texto)

De otra parte, la acción de tutela también resulta procedente para proteger tanto el derecho de petición como los derechos fundamentales al buen nombre y de hábeas data, siempre que en relación con este último se haya agotado el requisito de procedibilidad señalado por la ley, consistente en que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que se tiene sobre él.

ii) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

iii) Del Derecho al habeas data.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta



judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al hábeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.



información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”

iv) Consideraciones sobre el caso concreto.

Como ya se ha expresado en otras oportunidades la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Este mecanismo excepcional de defensa, constituye un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona.

Sea preciso recordar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza según la constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudieran ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Ahora bien, respecto de la vulneración del derecho fundamental del habeas data y debido proceso, sea lo primero resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló con relación al requisito de procedibilidad, en sentencia de Tutela 421 de 2009, con ponencia de la magistrada Doctora María Victoria Calle Correa, lo siguiente:

“El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares.”

En el caso en cuestión tenemos que la actora manifestó haber presentado petición ante la entidad Banco Serfinanza S.A. de la cual no aportó copia, no obstante, la entidad afirma



haberla recibido e inclusive darle respuesta de fondo a cada una de las solicitudes, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad para interponer la presente acción de tutela.

Así mismo, tenemos que la Ley 1266 de 2008, dicta disposiciones generales, regulando el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señalando en su artículo 16 que:

*“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización **podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial** correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.*

Adicionalmente, con relación al derecho del Habeas Data, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

“el derecho al hábeas data es aquel que permite a las personas naturales y jurídicas, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”.

Bajo estos presupuestos los derechos invocados resultarían vulnerados cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”*⁵. En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.”

En consecuencia, de lo anterior, y una vez entrado al estudio de las pruebas, nos encontramos que el derecho al habeas data se desconoce cuándo la información contenida en las bases de dato es ilegal, o es errónea, en consecuencia, para que sea admisible el reporte negativo la información tiene que ser veraz, y tiene que mediar la autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo

En el presente caso, las accionadas TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A., rindieron informe y coinciden en señalar respecto de la historia crediticia de la accionante, que presenta una obligación No. 878524 adquirida con BANCO SERFINANZA S.A. cuyo dato no se puede eliminar ya que se encuentra marcada como una obligación IMPAGA y con una mora entre 210 a 239 días, por lo que una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de



crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, tenemos entonces que la ley 1266 de 2008 (habeas data), regula el reporte y permanencia de la información financiera de los ciudadanos en las centrales de riesgos, estableciendo cuatro años como tiempo máximo de permanencia del reporte negativo, tiempo que se cuenta desde la fecha en que se pague la obligación.

Así mismo, una deuda u obligación financiera puede tener un tiempo de prescripción de hasta 10 años contados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación, tiempo por el cual estaría el reporte negativo de la información en las centrales de riesgo.

Como la ley guardó silencio en ese sentido, fue la corte constitucional quien en sentencia C-1011 de 2008 declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 13 de la referida ley en el sentido que “que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

Así las cosas, cuando la jurisprudencia y la norma se refieren a que los cuatro años se contarán desde el momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, se debe entender que también incluye la prescripción, puesto que una de las formas de extinguir una obligación es mediante el fenómeno de la prescripción.

Adicional a lo anterior y como quedó demostrado, las entidades vinculadas en calidad de operadoras informaron que los reportes que presenta la accionante en sus bases de datos, fueron efectivamente entregados por la entidad SERFINANZA S.A., sin que a la fecha dicha sociedad haya presentado corrección o actualización de dicha información o se haya demostrado por parte de la actora que la información que actualmente conservan las operadoras es ilegal, errónea o no se ajusta a la realidad, ello por cuanto no acreditó con su solicitud de tutela, pruebas que permitieran considerar que entre ella y la accionada no ha mediado ninguna relación contractual o que las obligaciones adquiridas hubiesen sido canceladas y ahora se encontraran extintas o; incluso que se estuviera presentado el fenómeno de la prescripción y así estudiar una posible eliminación del dato negativo. Contrario a ello, la entidad accionada demostró con suficiente evidencia probatoria el vínculo contractual con la actora y la autorización para reportar los datos crediticios ante las centrales de riesgo, debiendo en consecuencia esta agencia judicial, denegar la solicitud de amparo del derecho fundamental de habeas data y buen nombre.

Ahora, en lo atinente al derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.



En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.*

Es importante resaltar que el hecho que la respuesta no sea positiva a lo pretendido por el peticionario, no implica que exista vulneración del derecho de petición.

Bajo ese orden, de acuerdo a lo narrado por la accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a las peticiones presentadas ante Serfinanza S.A., una vez analizada la respuesta otorgada por la entidad accionada, en efecto se encuentra acreditado que dicha entidad respondió de forma congruente y de fondo a lo solicitado, además de haberlo puesto en conocimiento de la actora a través del correo electrónico solufinanzascr@gmail.com pudiendo concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues el ente accionado, da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso y petición de la accionante LUZ DARY SANDOVAL VILORIA por parte de las entidades accionadas BANCO SERFINANZA S.A. DATACREDITO y TRANSUNION, por lo que el Despacho no accede a tutelar los derechos invocados.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y petición, deprecados por la señora LUZ DARY SANDOVAL VILORIA, actuando en nombre propio, contra BANCO SERFINANZA S.A., DATACREDITO y TRANSUNION, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente decisión FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente por cualquiera de las partes especificadas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase AL DIA SIGUIENTE AL SUPERIOR, Jerárquico (Juzgado Civil del Circuito en turno), a través de la oficina Judicial, a fin de que asuma el conocimiento y trámite de la impugnación que fuere presentada.

TERCERO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f770629aa72a8781aff88905fbf3fabcb993181555f35c08571930c57ae7fe1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Documento generado en 09/08/2021 04:02:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

